



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado : 81001 2339 000 2020 00165 00  
Demandante : Reynaldo Otero Charry  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que remite a Juzgados por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.

En efecto, la competencia por cuantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho no se establece en razón de la sumatoria de la estimación razonada que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la cuantía de la pretensión mayor que presenten, conforme lo establece el CPACA:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)". Resaltado fuera de texto.

Es necesario precisar que en este momento procesal no se está adoptando alguna decisión respecto de las pretensiones, sino que se hace la estimación **razonada** de la cuantía de la mayor, como aspecto fundamental para establecer la competencia.

También se debe tener presente que la estimación de la cuantía obedece a unos criterios que pueden surgir de las normas jurídicas, de precedentes jurisprudenciales o de unas operaciones matemáticas, entre otros escenarios posibles, y no de la libre apreciación de las partes ni de los Jueces, lo cual garantiza que aquellas no escojan a sus juzgadores ni estos seleccionen sus procesos.

Por ello se recalca que siempre la estimación debe ser "**razonada**", justificada, y no arbitraria.



Proceso: 81001 2339 000 2020 00165 00  
Demandante: Reynaldo Otero Charry

En el acápite "VI. ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA" del escrito de demanda, el demandante considera que el competente es el Tribunal al estimarla en \$98.880.050.

Para el caso, se observa que existen algunas circunstancias que conducen a fijar la estimación del valor en suma menor:

i). El demandante anexó un cuadro con la liquidación anual de los conceptos que reclama. Pero en la cuantificación de cada año, al valor del IBL (Ingreso Base de Liquidación) del concepto segundo (Prima de servicios), le suma el producto del primer concepto (Bonificación), lo cual no tiene respaldo legal; y al IBL del tercer concepto (Prima de vacaciones) le suma el valor que obtuvo de los dos primeros; y al IBL del cuarto concepto (Prima de navidad), le suma la cifra resultante de los tres primeros. Con ello e independiente del criterio que defenderá en el proceso, se encuentra que el valor estimado no es razonado ni justificado, pues se incrementa el IBL de manera desproporcionada sin fundamento jurídico. Pero además, se debe tener en cuenta que los anteriores conceptos integrarían la pretensión de prestaciones sociales; al que no corresponde el de pensión y salud que incluye en sus operaciones, y por lo mismo, es otra pretensión.

Con lo anterior, se establece entonces que la suma estimada de prestaciones sociales en realidad es de \$37.266.609 y la de aportes a pensión y salud es de \$20.258.130.

Lo anterior sin ajustar el número de días con los que el demandante hace la liquidación, pues en varios años el periodo contratado fue menor al que incluyó en sus cuentas, y sin aplicar el valor de los honorarios de cada año, ya que utilizó el del último según la certificación de UAESA; con lo que las cifras serían menores.

Conforme con lo anterior, la pretensión mayor es por las prestaciones sociales, que ascienden a \$37.266.609, equivalente a 42.45 SMMLV.

Ello significa que no se superan los 50 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 2, CPACA).

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, a quien le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no supera los 50 SMMLV (art. 155, num. 2, CPACA).

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.



Proceso: 81001 2339 000 2020 00165 00  
Demandante: Reynaldo Otero Charry

Se recalca que la estimación razonada de la cuantía no limita *per se* las cifras ni los conceptos que se otorgarían en caso de sentencia favorable al demandante o que se liquiden al cumplirla, pues ello es asunto a definir de fondo en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada Ángela Victoria Campos Forero, para intervenir en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado